

# **LOS TÍTULOS VALORES EN EL DERECHO ARGENTINO Y UNA BREVE REFERENCIA EN EL DERECHO ESPAÑOL**

**María Ximena RODRÍGUEZ COSTANTINO\***

## **RESUMEN**

El presente artículo está constituido por un breve análisis de los títulos valores; comenzando con una referencia a la noción y características que presentan, para luego hacer mención a las formas en que los títulos valores han sido designados dentro de los ordenamientos jurídicos de diversos países, y la regulación legal que se les ha dado en cada uno de ellos. Posteriormente, y ya dentro del derecho argentino, se alude al tratamiento jurídico que han tenido los títulos valores en la legislación desde las épocas de la colonia hasta llegar a su reciente incorporación en el nuevo código civil y comercial de la Nación Argentina pasando a ser materia codificada. Para finalizar se realiza una breve descripción del tratamiento de los títulos valores en el derecho español y en el anteproyecto de Código comercial que se está tratando en la actualidad.

## **ABSTRACT**

This article consists of a brief analysis of commercial papers: starting with a reference and the characteristics they present, then to mention the ways in which commercial papers have been designated within the legal systems of several countries, and the legal regulation they have been given in each of them. Furthermore, and now within Argentina's legal system, reference is made to the legal treatment commercial papers have had in legislation from colonial times up to their recent incorporation to the new Civil and Commercial Code of Argentina, becoming codified matter. Finally, a brief description of the treatment securities receive in the Spanish legal system and in the draft Commercial Code, which is currently being discussed, is made.

**PALABRAS CLAVE:** Papeles de comercio, Títulos de crédito, Unificación, Código civil y comercial, Derecho mercantil español.

**KEY WORDS:** Commercial Papers, Negotiable instruments, unification, Code civil and commercial, Spain commercial law.

\* Abogada, graduada de la Universidad de Mendoza.- Diplomada en derecho societario – Adscripta en Concursos y quiebras, Universidad de Mendoza - Profesora adjunta en Papeles de Comercio, Universidad de Congreso – Jefe de trabajos prácticos en Ejecuciones colectivas, Universidad de Congreso.

## SUMARIO

I.-Noción de los Títulos de Crédito.- II.- Terminología empleada en el derecho comparado y en el derecho argentino.- III.- Regulación legal en el Derecho Argentino.- IV.- Tendencia Unificadora del Derecho Civil y Comercial.- V.- Los títulos valores en el Código Civil y Comercial Argentino de 2015.- A) Metodología B) Análisis del articulado VI.- Tendencia unificadora en materia cambiaria a nivel internacional.- VII.- Los Títulos Valores en el Derecho Español VIII.- Consideración final.-

### I.-Noción de los Títulos de Crédito

La definición clásica de Título de crédito ha sido formulada por el jurista italiano Cesare Vivante quien sostuvo que es: “el documento necesario para ejercer el derecho literal y autónomo expresado en el mismo”.<sup>1</sup>

Como se puede apreciar, el concepto dado por Vivante, si bien es sumamente sintético logra darnos una clara y precisa noción de lo que se debe entender por título de crédito; captando así la indispensable vinculación existente entre derecho y documento, e incluyendo los carácter básicos que presentan dichos títulos.

Los 3 caracteres que se pueden inferir de la definición anteriormente expresada son: necesidad, literalidad y autonomía. Así; la necesidad del documento configura un carácter constitutivo-dispositivo, según el cual se hace imprescindible la posesión del título en el cual se encuentra incorporado el derecho que se pretende ejercer. La literalidad, hace alusión a la extensión del derecho inserto en el documento, por lo que aquello que no se encuentra escrito en el mismo no existe, no tiene validez; y como último la autonomía viene a representar el más alto grado de desconexión entre la posición jurídica atribuida al adquirente del crédito a título derivativo y la situación anterior del transmitente; es decir, hace referencia

---

<sup>1</sup> VIVANTE, C., *Trattato di Diritto Commerciale*, 5° ed., Milán, 1929, pág.123.

al modo en que se adquiere el derecho incorporado en el documento. Dicha adquisición se hace en forma originaria, no derivada, por tanto resulta inoponible el negocio jurídico anterior al tercer adquirente de buena fe.

Con respecto a este último carácter cabe aclarar que la autonomía deriva de la abstracción del título, según la cual el mismo se desvincula completamente de la causa o relación fundamental que motivo su libramiento o transmisión. Sin embargo los títulos de crédito a su vez pueden clasificarse en abstractos o causales, en la medida en que la relación cambiaria pueda o no existir desvinculada de la causa. Por ejemplo, las acciones de sociedad anónima son títulos causales. Esto se debe a que los derechos de cada subadquirente se ejercerán de conformidad con la causa, que es el contrato de sociedad al que debe recurrirse para conocer la extensión del derecho adquirido<sup>2</sup>.

La definición mencionada ut supra ha sido criticada por parte de la doctrina. Así Winzky elaboró una complementación de dicho concepto agregando la función circulatoria del título, que este autor considera esencial; ha dicho que: “título de crédito es el documento creado para circular, necesario para ejercer el derecho literal y autónomo expresado en el mismo”.<sup>3</sup>

Dicha crítica ha sido refutada por autores como Cervantes Ahumada, quien ha sostenido que la legislación de diversos países proporciona casos de documentos “no circulantes” y no por eso dejarían de ser considerados como títulos de crédito.

La respuesta de Winzky a esta observación, reside en que no obstante contar con fuerza ejecutiva, estos títulos especiales serán “títulos impropios”, pertenecientes a esa categoría, en cierto modo promiscua, que es regida por el derecho común.

## II.- Terminología empleada en el derecho comparado y en el derecho argentino

---

<sup>2</sup> ADROGUÉ, M., *Hacia un cuestionamiento de la caracterización genérica de las acciones como títulos valores a través de las acciones nominativas y escriturales*, Buenos Aires, 1995, Depalma, T.1995-A, pág. 1.

<sup>3</sup> GUALTIERI y WINIZKY, *Títulos Circulatorios*, 5° ed., Buenos Aires, Zavalía, 1996, pág. 66.

La terminología empleada en el derecho comparado para referenciarse a los títulos de crédito, como lo que se debe entender por los mismos, varía en cada ordenamiento jurídico.

Así el Código de comercio alemán de 1861 los denominó “*Wertpapiere*” (título valor o papeles de valor); la noción jurídica hace alusión a aquellos documentos representativos de créditos o derechos que se incorporan valorándolos, presentándose como una noción más extensiva que la de títulos de crédito.

En el derecho italiano, en el mismo sentido se los ha denominado “*titoli-valori*” (título valor); mientras que en Francia se hace referencia a “*Valeurs mobilières et effets de commerce*” (valores mobiliarios y efectos de comercio), los primeros, para indicar especialmente los títulos emitidos en serie con la finalidad de ser colocados en el mercado bursátil, y los segundos, para indicar títulos que surgen en relación a operaciones aisladas de crédito, pago, depósito, de transporte, etc.

En el derecho español, la doctrina se refiere a ellos como “Títulos valores”, sugiriendo la idea esencial de que en esta especie de documentos la existencia del título no reduce su significado a la información o reflejo de la existencia y contenido de una relación jurídica, sino que adquiere valor en sí misma, al determinar la aplicación de un régimen especial al ejercicio y a la transmisión de los derechos incorporados o materializados en el texto del instrumento o soporte documental.<sup>4</sup>

Por otra parte encontramos un sistema jurídico diverso al continental europeo; el sistema jurídico anglosajón, que reúne la legislación inglesa y norteamericana. El Dr. Cámara ha sostenido que el mismo presenta perfiles originales al alejarse de toda abstracción y que se caracteriza por ser poco formalista atendiendo a situaciones particulares y concretas; es decir que en la regulación anglosajona se pone de relieve que la letra no es un título abstracto sino que acredita la existencia de un convenio.

En el derecho Inglés se los ha designado “*Negotiable instruments*” (instrumentos negociables), desconociendo la noción conceptual generalizadora de títulos de crédito. Los instrumentos negociables han sido definidos como documentos que confieren la propiedad de

---

<sup>4</sup> JIMÉNEZ SANCHEZ, G.J – DÍAZ MORENO, A., (Coords.), *Derecho mercantil Volumen 4º Títulos-valores y otros instrumentos de tráfico empresarial*, 15º ed., Madrid, Marcial Pons, 2014, pág. 35.

los mismos al adquirente de buena fe, a título oneroso a condición de que sean tales, y se hallen en forma, de modo tal que su verdadero propietario haya podido transferir la obligación contenida, por simple entrega.

En el derecho norteamericano, el “*Uniform Commercial Code*” (UCC) los denomina como “*commercial paper*” (papel comercial), siendo aquel documento que contiene una promesa incondicionada u orden de pagar suma cierta de dinero suscripto por su autor, concebida a la orden o al portador; y la “*Negotiable Instruments Law*” (NIL) utiliza la misma terminología que el derecho inglés.

Dentro de nuestro ordenamiento jurídico argentino, la doctrina mayoritaria los ha denominado “Títulos de crédito”; debiendo considerar que la palabra “título de crédito” literalmente entendida dice menos que aquello que en realidad significa, por cuanto la noción de título de crédito comprende no sólo a los títulos representativos del derecho de crédito de una suma de dinero, como sería típicamente la letra, el pagaré, el debenture, título de la deuda pública, etc., sino también, los títulos de participación social (acciones), los títulos representativos del derecho de disponer de mercaderías determinadas (carta de porte y conocimiento marítimo) y, eventualmente otros.<sup>5</sup>

Algunos autores como Héctor Cámara han empleado indistintamente “títulos valores” y “títulos de crédito”; por otro lado Halperin ha utilizado la denominación títulos valores sin dar mayores explicaciones al respecto; y como último hay quienes también se han referido a títulos circulatorios.-

Sin embargo, lo cierto es que pese a las diversas denominaciones doctrinarias que se puedan hallar, la legislación argentina, mediante el Código Civil y Comercial de la Nación, próximo a entrar en vigencia, los ha denominado “Títulos Valores”; conceptualizándolos en el art 1815 que reza : “Los títulos valores incorporan una obligación incondicional e irrevocable de una prestación y otorgan a cada titular un derecho autónomo, sujeto a lo previsto en el artículo 1816.- Cuando en este Código se hace mención a bienes o cosas muebles registrables, no se comprenden los títulos valores.”

### III.- Regulación legal en el Derecho Argentino

---

<sup>5</sup> GÓMEZ LEO, O.R., *Nuevo Manual de Derecho Cambiario*, 3º ed., Buenos Aires, Lexis Nexis.

Argentina, durante los tiempos de la colonia, e incluso luego de lograda la independencia, se rigió por la legislación vigente española; así se aplicaban las Ordenanzas de Bilbao de 1737, las Leyes de India de 1680 y Recopilación de Castilla.

El derecho comercial, dentro de nuestro ordenamiento jurídico fue codificado en 1859, momento en el cual entró en vigencia el Código de comercio para el Estado de Buenos Aires, el cual posteriormente se aplicó a la Confederación Argentina, una vez que la misma se unificó en 1862.

Dicha obra jurídica fue elaborada por los Dres. Dalmacio Vélez Sarfield y Eduardo Acevedo, consagrándose como uno de los mejores Códigos del mundo, siendo receptado incluso por la legislación extranjera uruguaya y paraguaya.

En materia de títulos valores, el régimen legal, desde su comienzo y hasta el momento, no ha contado con una regulación integral, hallando por tanto un vacío legal en referencia a una teoría general de los mismos.

Así el código de 1859 se encargó de regular diversos títulos valores en forma particular, siguiendo a la Ordenanza alemana de 1848. En el libro II, título X regulaba “sobre el contrato de cambio y letra de cambio”, refiriéndose en el primer capítulo al contrato de cambio, y en los trece siguientes a la letra de cambio; para referirse, en el cap. I del título siguiente, a los vales, billetes y pagarés. Debiendo destacarse también la falta de regulación de otro título de crédito dotado de gran importancia y necesidad en el mundo mercantil como es el cheque.-

En 1889 se produce la primera modificación al Código de comercio, en virtud de la necesidad de ajustar su texto al nuevo Código civil sancionado en 1879. En dicha reforma, se puede observar que en términos generales se mantuvo el texto del Código de 1862, agregando como innovación disposiciones sobre cuenta corriente bancaria y mercantil, cheque, hipoteca naval, bolsa de comercio, etc.; y completó la legislación sobre títulos endosables y al portador.-

En lo que respecta al cheque común se estableció en el Capítulo 1 (arts. 798 a 818), "De los cheques en general"; capítulo II (arts. 819 a 833), "De los cheques cruzados";

capítulo. III (arts. 834 a 835), "Cámaras compensadoras" y capítulo IV (arts. 836 a 843), "Disposiciones generales".

En 1963, la Comisión asesora en materia mercantil, presidida por el Doctor Eduardo Roca e integrada por los prestigiosos comercialistas, W. Arecha, M. Bomchil, H. P. Fargosi y R. O. Fontanarrosa, elaboraron los decretos.-leyes 4776/1963 (texto original del cheque) y 5965/1963(texto original de la letra de cambio y pagaré), ratificados por la ley 16.478.

El primero de ellos vino a dar un estatuto del cheque común, incorporando así mismo en su capítulo IX al "Cheque del viajero", el que actualmente carece de regulación legal. Dicho decreto ley fue modificado por ley 16.613, sobre cheques certificados, y posteriormente por ley 23.549, de preponderante contenido fiscal, que introdujo sustanciales modificaciones en el régimen del cheque común, especialmente en su circulación, pues prohibió la transmisión por vía de endoso, dispuso que los cheques que superaren un monto, modificable anualmente por el Banco Central debían ser nominales o nominados, es decir, debían llevar, necesariamente, el nombre del beneficiario.

En 1995 se sanciona la Ley del cheque 24.452, derogando el decreto ley 4776/1963. La misma se encargó de legislar sobre el cheque común e incorporó un nuevo instituto, el cheque de pago diferido y eliminó las disposiciones referentes al cheque del viajero, transformándose en la legislación especial en la materia.

Un año más tarde, mediante ley 24.760 se introduce una reforma al régimen del cheque a través de la cual se incorporan normas del cheque de pago diferido.

Cabe añadir a lo anteriormente expuesto, a fin de comprender en forma acabada la normativa que regula el cheque, que la Ley 24.452 en su art 66 dispone que el BCRA como autoridad de aplicación de dicha ley, se encuentra facultado dictar disposiciones de carácter reglamentario en lo concerniente a la apertura, funcionamiento y cierre de las cuentas corrientes bancarias, las que actualmente encontramos en la OPASI 2 que debe ser complementada con las "Circulares A" que emiten disposiciones normativas de carácter permanente.

En lo que respecta a otros dos títulos de crédito, letra de cambio y pagaré, en 1963, se sancionó el Decreto-Ley 5965 bajo el título "Letra de Cambio y Pagaré" regulando en sus

primeros 100 artículos a la Letra de cambio, dejando una escasa regulación para el pagare en sus últimos 4 artículos, en virtud de la remisión que el art 103 realiza al resto del texto legal.

De esta forma se derogó del Código de comercio el Título X “De los títulos cambiarios: “letra de cambio y factura de crédito” art 589 a 738 y el Título XI, Capítulo I “De los vales, billetes o pagarés” art 739 a 741.

#### IV.- Tendencia Unificadora del Derecho Civil y Comercial

Desde el 1 de enero de 1871, momento en el cual entró en vigencia el Código Civil sancionado por Ley 340, convivieron en forma separada la legislación civil y la legislación comercial, regulada en el Código de Comercio de 1859-1862.

Cada uno de estos conjuntos normativos perfectamente sistematizados han sido objeto de diversas reformas en el tiempo, a raíz de las nuevas necesidades y circunstancias que la vida jurídica y mercantil fueron planteando.

Si bien el ordenamiento jurídico argentino optó por mantener separadas ambas legislaciones, no se debe negar la tendencia unificadora del Derecho Civil y Comercial en gran parte de la legislación extranjera.

La unificación de principios generales se consagró con la sanción del Código Único de las Obligaciones suizo de 1881, reformado en 1911 y 1936, que legislo sobre las obligaciones en materia civil como en materia mercantil; y recién en 1911 se dictó para dicho país un Código Civil Federal regulando sobre las personas, estado civil, familia, sucesión y derechos reales; y para el tratamiento de otras materias, ha dispuesto de leyes especiales, como ser en quiebras, seguros y sociedades de responsabilidad limitada.

En Italia, el Código civil y comercial de 1942 trata en su libro primero de las personas y de la familia, en el segundo de la sucesión, en el tercero de la propiedad, el cuarto regula obligaciones e incluye a los contratos civiles y comerciales, con una referencia a los títulos de crédito, en el quinto libro llamado “del trabajo” contiene un título sobre la empresa donde regula la empresa comercial, la hacienda comercial y la concurrencia. Asimismo en dicho capítulo se regulan las sociedades, *la semplice*, equivalente a nuestra sociedad civil y la comercial.



Sin embargo, quedaron fuera del Código de Comercio italiano, la regulación de los concursos, de la navegación marítima, de las letras de cambio y del mercado bursátil, para los cuales hay códigos o leyes especiales.

En Paraguay se sancionó en 1985 un nuevo Código Civil en que, también se unificaron materias del Derecho civil y del comercial. Dentro de los contratos se regula la sociedad simple y, luego, los diversos tipos de sociedades comerciales y se incluye la regulación de las letras de cambio y de los títulos de crédito.

Se regula por separado la figura del comerciante, con una Ley del Comerciante, dictada en 1983. En esa ley se incluye la regulación aplicable a corredores, rematadores, factores y dependientes. Contiene, así mismo, una enunciación de los actos de comercio, estableciendo el régimen para los actos mixtos. En la misma ley se disciplina la obligación de llevar libros. Cabe destacar que dentro de la Ley del Comerciante, se destina un capítulo a “La empresa individual de responsabilidad limitada” y, también, hay un capítulo sobre competencia desleal. Dentro de esa ley se regula la transferencia de establecimientos comerciales.<sup>6</sup>

Esta tendencia unificadora en el derecho comparado, conforme lo expresado ut supra, no fue dejada de lado por nuestro derecho, y así se presentaron en nuestro país diversos proyectos destinados a unificar el derecho civil y comercial, como ser el Proyecto de Unificación de la Legislación Civil y Comercial, proveniente de la Cámara de Diputados de la Nación de 1987, el Proyecto de 1993 de Unificación de la Legislación Civil y Comercial, elaborado por la denominada Comisión Federal de la Cámara de Diputados de la Nación, el Proyecto preparado por la Comisión creada por decreto del Poder Ejecutivo Nacional 468/92 y como último, el Proyecto de 1998, preparado por la Comisión creada por decreto del Poder Ejecutivo Nacional 685/95.

Si bien ninguno de estos proyectos logro consagración legislativa, la tarea elaborada por los legisladores no fue en vano, ya que los mismos fueron tomados como antecedentes para el nuevo Código Civil y Comercial de la Nación.

---

<sup>6</sup> RODRÍGUEZ OLIVERA, N.E. Y LÓPEZ RODRÍGUEZ, C.E., *Sobre la pretendida autonomía del Derecho Comercial*. Recuperado de: <http://www.derechocomercial.edu.uy/RespDerechoComercialAuton.htm>.

En febrero de 2011 mediante decreto 191/2011 el Poder Ejecutivo dispuso la creación de la comisión de reforma del Código Civil y Comercial, integrada por los Doctores Ricardo Lorenzetti, Elena Highton de Nolasco y Aída Kemelmajer de Carlucci. A partir de allí se estableció un mecanismo para convocar a jurisconsultos y elaborar un anteproyecto, el que se presentó el 27 de marzo de 2012 a consideración de la Presidencia de la Nación y luego del tratamiento de ley, el 7 de Octubre de 2014 la presidente Cristina Fernandez de Kirchner promulgo el Código civil y comercial, que entrara en vigencia el 1 de agosto de 2015.

Dentro de los aspectos valorativos que caracterizan al nuevo Código, la comisión redactora ha señalado que se trata de un Código de identidad cultural latinoamericana, que constitucionaliza el derecho privado, que es un Código de la igualdad, basado en un paradigma no discriminatorio, que se encarga de regular derechos individuales y colectivos, que se presenta como un Código para una sociedad multicultural, y por último, se refiere a que se trata de un Código para la seguridad jurídica en las transacciones comerciales.

Con respecto a este último aspecto valorativo, el cual nos atañe, al tratarse este un artículo informativo dentro del vasto campo del derecho comercial se sostuvo que “En tanto se trata de la unificación del derecho civil y comercial, también se han adoptado decisiones para promover la seguridad jurídica en las transacciones mercantiles. Por eso se regulan contratos de distribución, bancarios, financieros, fideicomisos, régimen contable de los comerciantes y muchos otros temas. Para esos fines se ha tenido en cuenta la legislación internacional y el aporte de numerosos especialistas. Estos valores y principios están muy presentes en nuestra propuesta legislativa y ausentes de manera sistemática en una gran mayoría de los códigos de otros países, lo cual le confiere una singularidad cultural remarcable.”<sup>7</sup>

---

<sup>7</sup> *Código civil y comercial*, “Aspectos valorativos”, Buenos Aires, Zavalía, 2014, pág. 579.

## V.- Los títulos valores en el Código Civil y Comercial Argentino de 2015

El nuevo Código Civil y Comercial, próximo a entrar en vigencia, el 1 de Agosto de 2015, ha realizado un tratamiento en materia de derecho cambiario sumamente innovador, no sólo en nuestra legislación sino también digno de admirar en el derecho comparado.

Así ha incorporado por primera vez una teoría general de los Títulos valores, regulando disposiciones aplicables a todos ellos y siguiendo para ello las previsiones del proyecto de 1998 con algunas modificaciones; manteniendo asimismo cada una de las legislaciones especiales ya existentes en la materia.

### A) Metodología.

Metodológicamente el Código se ha estructurado en un Título Preliminar y 6 Libros, los que a su vez se dividen en Títulos, y luego cuenta con una subdivisión en Capítulos, para posteriormente tratar en cada uno de ellos los diversos aspectos jurídicos mediante Secciones.

El Libro I se denomina “Parte General”, el Libro II “Relaciones de Familia”, el Libro III “Derechos Personales”, el Libro IV “Derechos Reales”, Libro V “Transmisión de derechos por causa de muerte” y por último el Libro VI “Disposiciones comunes a los Derechos personales y reales”.

Los Títulos valores se han ubicado en el Libro III: “Derechos Personales,” Título V: “Otras fuentes de obligaciones”, Capítulo VI: “Títulos Valores”; dentro de dicho capítulo se encuentran la Sección 1: “Disposiciones generales”, Sección 2 “Títulos valores cartulares”, Sección 3 “Títulos valores no cartulares”, y Sección 4 “Deterioro, sustracción, pérdida y destrucción de títulos valores o de sus registros” cuyo contenido se plasma en los artículos 1815 a 1881.

Para comenzar el análisis de la ubicación que se le ha otorgado a los títulos valores, debemos referirnos en primer lugar a las obligaciones.

Las obligaciones se encuentran reguladas en el Libro III, Título I.; y con respecto a la fuente de las mismas, el nuevo texto legal, siguiendo al código de Velez Sarfield, en su art

726 reza, “No hay obligación sin causa, es decir, sin que derive de algún hecho idóneo para producirla, de conformidad con el ordenamiento jurídico.”

Luego de establecido esto, cabe señalar que el Código a continuación trata aquellas obligaciones de origen contractual, para pasar en el Título V a las obligaciones cuya causa fuente no sea contractual.

Dentro de las obligaciones no contractuales, encontramos a los títulos de crédito que nacen a partir de una promesa unilateral de voluntad.

La nota característica de la promesa unilateral es su obligatoriedad; bastando que llegue al conocimiento de la persona, sin que intervenga y antes de que se produzca la aceptación por parte del destinatario o del interesado a quien la promesa favorece.

Otra nota importante de la promesa unilateral, es asimismo, su naturaleza irrevocable, en cierto modo recibiendo una regla propia del contrato.

Por tanto nos hallamos frente a una promesa unilateral de pago, que se encuentra separada de su contraprestación.<sup>8</sup>

#### B) Análisis del articulado.

En primer lugar la Sección 1 regula disposiciones generales aplicables a todos los títulos valores, los que son definidos en el art. 1815 como “aquella obligación incondicional e irrevocable de una prestación, que otorga a cada titular un derecho autónomo. Asimismo aclara que cuando se hace mención a bienes o cosas muebles registrables no se comprenden los títulos valores.

Posteriormente el art. 1816 recepta el carácter autónomo de los mismos; y en el art. siguiente hace alusión al efecto liberatorio del deudor que paga el título valor conforme su ley de circulación.

Así también, el art 1820 regula la facultad que tiene cualquier persona de crear y emitir títulos valores en los tipos y condiciones que elijan, comprendiendo tal facultad la de decidir la denominación del tipo o clase de título, su forma de circulación con arreglo a las leyes generales, sus garantías, rescates, plazos, su calidad de convertible o no en otra clase de

---

<sup>8</sup> BONFANTI, M.A., y GARRONE, J.A., *Títulos de crédito I*, Buenos Aires, Abeledo Perrot, págs. 7 y 8.

título, derechos de los terceros titulares y demás regulaciones que hagan a la configuración de los derechos de las partes interesadas, que deben expresarse con claridad y no prestarse a confusión con el tipo, denominación y condiciones de los títulos valores especialmente previstos en la legislación vigente.

El art. 1821 ha incorporado una enunciación taxativa las defensas oponibles por el deudor al portador del título valor, y dentro de ellas encontramos: las personales que tiene respecto de él, excepto el caso de transmisiones en procuración, o fiduciarias con análoga finalidad; las que derivan del tenor literal del título o, en su caso, del tenor del documento inscripto de conformidad con el artículo 1850; las que se fundan en la falsedad de su firma o en un defecto de capacidad o de representación al momento en que se constituye su obligación, excepto que la autoría de la firma o de la declaración obligatoria sea consentida o asumida como propia o que la actuación del representante sea ratificada; las que se derivan de la falta de legitimación del portador; la de alteración del texto del título o, en su caso, del texto inscripto según el artículo 1850; las de prescripción o caducidad; las que se fundan en la cancelación del título valor o en la suspensión de su pago ordenada conforme a lo previsto en el capítulo VI.

Por otra parte se legisla en el art. 1823 el supuesto de firmas falsas o suposición, aplicando el principio de autonomía e independencia de las obligaciones cambiarias, por lo que la obligación asumida por el resto de los suscriptores no se ve afectada y continúa siendo válida.

El art. 1824 se refiere a la validez para el tercero portador de buena fe de un título nominativo no endosable o no cartular ante la falta de asentimiento conyugal; el art 1825 dispone que tanto el representante que excedió sus límites, como aquel que no cuenta con poder de representación responde en forma personal, por lo que podrá ser pasible de una acción cambiaria; y el art. 1826 consagra el principio de responsabilidad solidaria de los creadores del título como así también de quienes garanticen los mismos.

El texto legal también alude en el art 1828 a los títulos representativos de mercadería, que son aquellos que atribuyen al portador legítimo el derecho a la entrega de la cosa, su posesión y el poder de disponerla mediante la transferencia del título; y así mismo, el art. siguiente otorga el carácter de título valor a las cuotapartes de fondos comunes de inversión.

En la sección 2° se refiere a los Títulos valores cartulares, y dentro de las disposiciones que los regulan el art 1836 alude a la posibilidad de que los títulos valores cartulares, pueden desmaterializarse a fin de ingresar y circular en una caja de valores o un sistema autorizado de compensación bancaria o de anotaciones en cuenta.

Luego la sección se divide en 4 párrafos que hacen referencia a la clasificación de los títulos valores de acuerdo a su ley de circulación; y así prevé: títulos valores a la orden en el art 1838 a 1846, títulos valores nominativos endosables en el art. 1847 y 1848, y por último a los títulos nominativos no endosables en el art. 1849.

La sección 3° se titula “Títulos valores no cartulares”; receptando así las exigencias del mundo actual en los art. 1850 y 1851.

La utilización de soportes documentales como instrumentos para materializar relaciones jurídicas individuales permitiendo someter las mismas al régimen cambiario han sido respuesta de numerosas operaciones mercantiles; pero no se debe perder de vista que el soporte papel se presenta como un obstáculo para aquellos títulos emitidos en serie, como para los que cotizan en bolsa, entre otros; y asimismo para los títulos emitidos individualmente, como es el caso de cheques, las entidades bancarias aplican el sistema de truncamiento de cheque a fin de evitar el desplazamiento de los mismos. Por lo que las normas de esta sección reconocen la crisis de la configuración documental de los títulos valores, y otorgan una respuesta legislativa acorde al mundo moderno.

Para finalizar con el tratamiento de la Teoría general de los títulos valores la Sección 4° se titula “Deterioro, sustracción, pérdida o destrucción de títulos valores o sus registros” que a su vez se subdivide en 4 párrafos, el primero de ellos contiene normas comunes que van del art. 1852 a 1854, el segundo se refiere a los títulos valores emitidos en serie, receptados en los art. 1855 a 1870 con especial referencia a los títulos de cotización de deuda pública, los títulos valores individuales 1871 a 1875 y en cuarto y último lugar el art 1876 a 1881 regula la sustracción, pérdida o destrucción de los libros de registro.

VI.- Tendencia unificadora en materia cambiaria a nivel internacional

La realidad jurídica del derecho internacional privado, ha clamado desde siempre la necesidad de dar parámetros internacionales para resolver diversos conflictos y situaciones problemáticas que se presentan en el tráfico mercantil internacional.

Por tanto juristas como legisladores han percibido la necesidad de seguir la tendencia a la unificación general legislativa en lo concerniente al derecho comercial, y dentro de él, preponderantemente al derecho marítimo y cambiario.

Las necesidades se fueron incrementando, a medida que las intensas comunicaciones terrestres y marítimas ampliaron los mercados, agilizaron los cambios y la circulación de mercaderías, acelerándose así la adopción de títulos representativos y de dúctiles mecanismos que a ellos se acoplan.

Al considerar la necesidad de la legislación uniforme tanto del derecho cambiario en general, como sobre el cheque, en un comienzo se invocó el sino de suplir las lagunas de las legislaciones locales. Con posterioridad se elaboraron teorías, fundamentalmente cambiarias, convergentes en un sistema científico y doctrinario que estimuló la difusión de la nueva tendencia.

Queda por decir aquí, que al igual que en materia de letra de cambio y pagaré, la cuestión legislación uniforme a dictar sobre el cheque, versó sobre si se debía producir sólo un reglamento para resolver los conflictos de leyes o era preferible y posible arribar a la uniformidad legislativa, aun cuando esa unificación no fuera tan acabada como para eliminar absolutamente, todo conflicto entre las distintas legislaciones nacionales.<sup>9</sup>

Dentro de las numerosas iniciativas y proyectos sobre la unificación legislativa del derecho de cambio, cabe destacar que en 1910 se realizó en La Haya una "Conferencia Diplomática para la Unificación del Derecho relativo a la Letra de Cambio y Pagaré" a la cual asistieron 32 Estados, y en búsqueda de la unificación legislativa en materia de letra de cambio y pagaré volvieron a reunirse dos años más tarde, en 1912, y 37 Estados suscribieron una convención compuesta de 31 artículos, un reglamento uniforme sobre letras y pagaré a la orden constante de 80 artículos, como así mismo un proyecto sobre cheques de 34 artículos.

---

<sup>9</sup> GÓMEZ LEO, O.R., *Tratado de los cheques*, Buenos Aires, Lexis Nexis, 2004.

Dicha tarea unificadora culmina en 1930 en donde varios países reunidos en la ciudad de Ginebra, buscando “prevenir las dificultades a que ha dado lugar la diversidad de legislaciones de los países donde las letras de cambio están llamadas a circular, y de este modo dar seguridad y rapidez a las relaciones del comercio internacional”, suscribieran una Convención Internacional conocida como Ley Uniforme de Ginebra, logrando la pretendida uniformidad en lo que respecta a materia de letra de cambio, pagaré y cheque, en aquellos Estados que decidieron ratificar las convenciones sancionadas, cuya fuente se encuentra en el derecho austro-germano y las ideas ya esbozadas en la Conferencia de la Haya.

Nuestro país si bien no participó en la Convención celebrada en Ginebra ni ratificó posteriormente la Ley Uniforme, ha utilizado la misma como modelo a seguir a la hora de sancionar la legislación especial en materia cambiaria

## VII.- Los Títulos Valores en el Derecho Español

El ordenamiento jurídico español en materia mercantil fue codificado en 1829 mediante el Código de Comercio de Pedro Sainz de Andino, el cual determinó el carácter de mercantilidad de los actos jurídicos, en todas aquellas operaciones en que estuviese presente un comerciante o bien cuando se diere el supuesto de mercantilización formal de esa operación por parte del Código; sin embargo estableció dos grandes excepciones: la letra de cambio y la compra venta.

Con respecto a la letra de cambio, objeto de este artículo, cabe señalar que la mercantilidad de la misma derivaba bien de que sean comerciantes los libradores o los aceptantes o bien porque el libramiento o aceptación se hubieren realizado por consecuencia de una operación comercial. Por tanto la falta de condición de comerciante en el librado o aceptante transformaba a la letra en un simple pagaré, dejando inaplicable las disposiciones de responsabilidad y jurisdicción mercantil, salvo que se demostrare que el libramiento o aceptación se hubieren realizado como consecuencia de una operación mercantil.

En el año 1885 se sancionó un nuevo Código de Comercio para España, dando respuesta a así al vacío legislativo que presentaba el Código de Pedro Sainz de Andino en ciertas materias, como así mismo a las necesidades impuestas por los intereses creados luego de la terminación de la guerra civil, la cual produjera un movimiento regenerador de la nación española en dirección del comercio y de la industria.



Metodológicamente, el Código de comercio de 1885 se estructuró en 4 libros, y originalmente constaba de 955 artículos.

La materia cambiaria no se legisló en forma sistemática e integral sino que en forma individual se procedió al tratamiento de diversos títulos de crédito. Así, dentro del Libro II “De los contratos especiales del comercio” encontramos el Título X “ Del contrato y letras de cambio” , el Título XI “De las libranzas, vales y pagarés a la orden, y de los mandatos de pago llamados cheques, y por último el título XII “ De los efectos al portador t de la falsedad robo, hurto o extravío de los mismos” que en su Sección Primera reguló “De los efectos al portador” y en la Sección Segunda “Del robo, hurto o extravío de los documentos de crédito y efectos al portador”.

Sin embargo, vale acotar que durante muchos años ha habido una tendencia descodificadora en España que ha ido acompañada con la proliferación de leyes especiales.

Así se ha derogado gran parte del Código de Comercio; a saber; art. 64 a 80 de Bolsas de Comercio, art. 100 a 105 de agentes de cambio y bolsa, art. 151 a 168 de acciones y sociedades comanditarias por acciones, art. 349 a 379 sobre contrato de transporte terrestre, art. 380 a 438 contrato de seguro, art. 443 a 543 sobre contrato y letras de cambio, el Libro III del art. 573 a 869 sobre el comercio marítimo, y por último art. 870 y 941 sobre suspensión de pagos y quiebras.

En lo que respecta a los Títulos Valores, España participó en los trabajos preparatorios de la Ley uniforme de Ginebra de 1930, y firmó (aun cuando no ratificó) el Convenio en que esta fue aprobada. En fecha temprana (1932) la tradujo y publicó oficialmente, sometiendo a información pública su incorporación como ley interna. Esta incorporación, sin embargo no se produjo hasta 1985, año en el cual la Ley cambiaria y del cheque adaptó (como proclama su exposición de motivos) el ordenamiento sobre la letra de cambio, el cheque y el pagaré a la llamada legislación uniforme de Ginebra.<sup>10</sup>

La ley 19/1985 de 16 de julio, Cambiaria y del Cheque regula en su Título I del art 1 al 105 la Letra de cambio y pagaré, y el Título II regula del art 106 al 167 el cheque; convirtiéndose en la legislación especial en materia de papeles de comercio; y por tanto

---

<sup>10</sup> JIMÉNEZ SÁNCHEZ, G.J., – DÍAZ MORENO, A., (Coords.), *Derecho mercantil*, “Títulos- valores y otros instrumentos de tráfico empresarial”, Vol. 4º, 15º ed., Madrid, Marcial Pons, 2014, pág. 87.

dispuso la derogación de los artículos 443 a 543 del Código de Comercio, y el artículo 950 del mismo cuerpo legal, en lo relativo a la prescripción de las acciones derivadas de los títulos regulados en esta Ley.

Asimismo cabe aludir que mediante la Ley 16/2011 del 24 de junio, que regula los contratos de crédito al consumo, se ha incorporado una breve referencia al uso de la cambial por los usuarios y consumidores en su art 24 al disponer “Cuando en la adquisición de bienes o servicios concurren las circunstancias previstas en el apartado 1 del artículo 29, si el consumidor y su garante se hubieran obligado cambiariamente mediante la firma en letras de cambio o pagarés, podrán oponer al tenedor al que afecten las mencionadas circunstancias las excepciones que se basen en sus relaciones con el proveedor de los bienes o servicios correspondientes.”

No obstante lo anteriormente señalado, la legislación mercantil española en la actualidad se encuentra en proceso de actualización y reforma.

El 7 de Noviembre de 2006 la Orden del Ministerio de Justicia encargó a la Sección Segunda de Derecho Mercantil de la Comisión General de Codificación la elaboración de un Código Mercantil que sustituya al vigente e integre en su texto la legislación especial reguladora de las relaciones jurídico- privadas vinculadas a las exigencias de la unidad de mercado, siguiendo el método re-codificador del nuevo *Code de Commerce* francés.<sup>11</sup>

En Junio de 2013 la Comisión de Codificación presentó su propuesta, y luego de ello se pasó a la apertura del periodo de información pública que concluyere en Diciembre de 2013; y finalizando con la labor codificadora, en Mayo de 2014 se entregó el anteproyecto del Código Mercantil.

---

<sup>11</sup> JIMÉNEZ SÁNCHEZ, G.J., – DÍAZ MORENO, A., (Coords.), *Lecciones de Derecho Mercantil*, 16º ed., Madrid, Tecnos, 2013, pág. 58-59.

El anteproyecto se estructura mediante un título preliminar, seguido de 7 Libros; el primero de ellos incluye la regulación de las empresas, la representación de los empresarios, los negocios sobre las empresas, contabilidad y el Registro mercantil; el Libro II está dedicado a las sociedades mercantiles; el Libro III se refiere al Derecho de la competencia, tanto a la competencia desleal como a la defensa de la competencia, así como algunos preceptos referidos a las instituciones de la propiedad industrial; el Libro IV tiene por objeto las normas sobre obligaciones y contratos mercantiles en general; el Libro V incluye la regulación de los contratos mercantiles en particular; el Libro VI tiene por objeto la regulación de los valores y de los instrumentos de crédito y de pago, y el Libro VII incluye las normas sobre prescripción y caducidad, instituciones que tienen aplicación con carácter general en toda la materia comprendida en el Código.

Cabe advertir que es el Libro VI el que se encarga de la materia de los títulos valores e instrumentos de pago y de crédito.

La metodología seguida es muy similar a la del Código Civil y Comercial Argentino, aunque va un poco más allá. No sólo recepta una teoría general de los Títulos Valores con disposiciones aplicables a todos ellos; sino que refunde en un mismo cuerpo normativo las Leyes de Letra de Cambio y Pagaré, como la Ley de Cheque y le ha dado normativa legal a la Tarjeta de Crédito y Débito, las que actualmente se rigen sobre la base de condiciones generales de contratación.

Haciendo un análisis más pormenorizado del texto legal, el Título I comienza con una noción de títulos valores y disposiciones de carácter general; posteriormente el Título II hace referencia a la forma en que se pueden emitir dichos títulos, y regula aquellos que se emiten al portador, a la orden y nominativos; como así mismo la forma de transmisión mediante endoso.

En el Título III hace alusión a aquellos títulos que deben considerarse de crédito, ellos son: cheque, letra de cambio, pagaré y factura aceptada. A partir de allí se establecen en el Capítulo I normas generales aplicables a todos ellos, con una particularidad; ajustando el texto de la ley a las nuevas herramientas que otorga la tecnología y de las cuales el mundo moderno no escapa, establece una absoluta libertad a la hora de documentar el título valor, pudiendo realizarse en soporte papel, como así también en soporte electrónico.

Con respecto a estos últimos se ha establecido que reglamentariamente se establecerán los requisitos que han de reunir los títulos de crédito documentados en soporte electrónico a fin de garantizar la seguridad del soporte así como la autenticidad, la integridad y la intangibilidad del contenido; el modo de transmisión y de legitimación del titular; y la pérdida de validez o de eficacia.

Luego el Capítulo II recoge normas específicas sobre el libramiento de cada uno de estos títulos en particular; y el Capítulo III se denomina “De la transmisión de los títulos de crédito” receptando el endoso y la cesión de créditos; el Capítulo IV se encarga de la aceptación de la letra de cambio, y la certificación de los cheques, y luego el Capítulo V trata el Aval, posteriormente el Capítulo VI se refiere al vencimiento del pagaré y de la letra de cambio, el Capítulo VII versa sobre el pago de los títulos de crédito, y dentro de dicho capítulo se refiere asimismo al pago del cheque y sus diversos tipos, cruzado, para abonar en cuenta, de viaje Capítulo VIII. Dispone las acciones con que cuenta un tenedor de un título valor ante la falta de pago.

En el Capítulo IX recepta la figura de la factura aceptada, que consiste en aquel documento que el vendedor deberá entregar o remitir al comprador o que el prestador de servicios deberá entregar o remitir a la persona a la que los hubiera prestado para el pago de las mercancías vendidas o de los servicios prestados.

Posteriormente el Título IV regula los “Títulos de tradición”; que son aquellos que documentan el derecho a exigir la restitución, sea de las mercancías entregadas a un porteador marítimo para su transporte, sea de las entregadas a un depositario para su conservación y custodia; y dentro de ellos se encuentran los conocimientos de embarque y los resguardos de depósito cuando así se disponga por los contratantes o por la Ley.

El Título V establece normas sobre los valores mobiliarios, poniendo el acento en su emisión en serie, y la finalidad para la que se emiten los mismos; es decir, captar ahorro público, recursos financieros; Y finaliza el Libro VI con el Título VI, legislando el uso de las tarjetas de débito y de crédito; y así mismo contiene disposiciones sobre el contrato de tarjeta.

VIII.- Consideración final

Para concluir la exposición precedentemente expuesta, cabe mencionar que la incorporación legislativa de la teoría general de los títulos valores ha sido vista con buenos ojos por la doctrina y jurisprudencia en general, ya que de esta manera se han actualizado las normas que regulan la materia en búsqueda de proteger la circulación de derechos en forma ágil, segura y certera.

Asimismo no se puede dejar de hacer mención a la recepción legislativa de un fenómeno moderno como es la desmaterialización de los títulos de crédito, cuya emisión y negociación viene siendo cada vez mayor, y quizás termine por predominar en las negociaciones jurídicas mercantil.